

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00073-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *NOTAR* (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

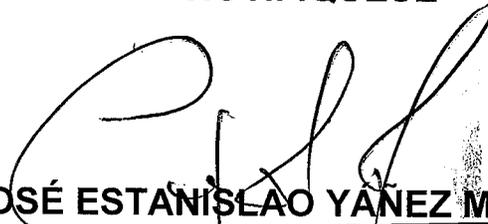
Atendiendo lo manifestado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 86, reiterado a folios 88 a 94; y observándose que el despacho mediante auto de fecha 06 de abril de 2017 (fl 63) ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad para que procediera, de ser el caso, a efectuar la conversión de los títulos judiciales que existen dentro de su radicado 2007-00144-00, a favor de este radicado; y observándose que dicho ente judicial no efectuó manifestación alguna respecto de dicha petición y que al día de hoy, no obra ningún depósito judicial a favor de este radicado; es por lo que, se ordena requerir una vez más al citado despacho judicial, para que proceda con lo pertinente a la conversión de títulos judiciales a favor de este radicado; en caso de no existir depósitos judiciales a favor de este radiado, efectúe manifestación escrito al respecto. **Oficiese.**

Ahora, no está de más recordarle a la profesional del derecho demandante, que en innumerables oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones Jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal. Por lo tanto, los asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Requírase a secretaría para que proceda a manifestar por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar este expediente al despacho, para resolver lo pertinente, ya que con este actuar omisivo, se está perjudicando a la parte interesada y a la misma administración de justicia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 10 DIC 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2014-00141-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

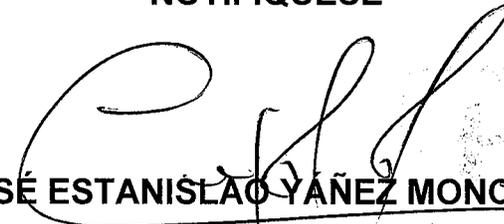
Atendiendo lo manifestado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 100, reiterado a folios 102 a 103 y 104; primeramente, debo recordarle a la profesional del derecho demandante, que en innumerables oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones Jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal. Por lo tanto, los asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Aterrizando lo anterior; y en atención a la petición incoada por la señora mandataria judicial demandante, en la cual expresa: "... requiero respuesta a mi solicitud formulada los días 23 de septiembre, 23 de octubre de 2020 y 15 de enero, 22 de enero, 22 de febrero, 26 de marzo, 3 de junio y 23 de junio del presente año, en el sentido de que se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal con el fin de se ponga (sic) a disposición del proceso los depósitos que parecen relaciones en la planilla del Banco Agrario..."; como titular del despacho debo primeramente, conminar a la profesional del derecho para que proceda a estar atenta a los pronunciamientos del despacho, es decir, a los estados electrónicos, pues en fecha 21 de julio de 2021 (fl 92), se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, para que procediera a informar si existen depósitos judiciales a favor de este radiado; y en caso afirmativo para que derivara la conversión pertinente de los mismos a este proceso de la referencia; por ello, su petición de requerirnos de manera reiterada y a través de derecho de petición es infundada, pues el despacho, en atención a su requerimiento, procedió a desatar el mismo hace 5 meses.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría requiérase una vez más al citado Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, para que proceda con la conversión de títulos judiciales que reposan dentro de su radicado 540012041001-2014001410-00 (fls 89 a 90) que fueron embargados y retenidos al acá demandado señor Carlos Alberto Capera Rodríguez, a favor del demandante BANCO POPULAR S.A., dentro de este radicado de la referencia; en caso de no existir depósitos judiciales a favor de este radicado, efectúe manifestación escrita al respecto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, 10 DIC 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Apertura insolvencia persona natural no comerciante
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00187-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que de la terna de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, los profesionales Cosme Gionavi Bustos Bello (fl 380) y Maria Eugenia Balaguera Serrano (fl 388), no aceptaron ser liquidadores dentro de este concurso, en razón a que se encuentran adelantando procesos concursales de liquidación contenidos en la Ley 1116 de 2006; y observándose que el liquidador CHRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA, ya no hace parte de la lista de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y con el ánimo de dar celeridad procesal a este proceso concursal; se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, a designar de la lista de liquidadores clase C de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES como liquidador a los señores Pava Sierra Carlos Humberto, Cardona Duque Marino de Jesús y De León Martínez Alberto Antonio, para que el primero que concurra a este despacho se posea de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníqueseles su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00. **Una vez se posea el liquidador, se ordena remitir a éste copia virtual de todo el expediente, incluyéndose copia de los expedientes provenientes de los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad, bajo los radicados números 2016-00118-00 y 2016-00249-00, ya que dichos expedientes hacen parte de este trámite concursal (ver folios 361 y 388). Ofíciase.**

Téngase al abogado ANDRES GIOVANNI LIZARAZON BLANDON, como apoderado judicial de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S antes denominada COLOMBIA VENDE S.A.S, en los términos del poder conferido, visto al folio 390; en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado Daniel Alirio Bautista Arias.

Respecto al escrito impetrado por el abogado del acreedor Grupo Surtitex S.A., visto al folio 400; en primer lugar debo manifestar que, en el párrafo inicial de este auto se procedió a designar nueva terna de liquidadores clase C para el efecto; por ello, queda solventado lo pertinente a la designación de liquidador; ahora, con respecto a la

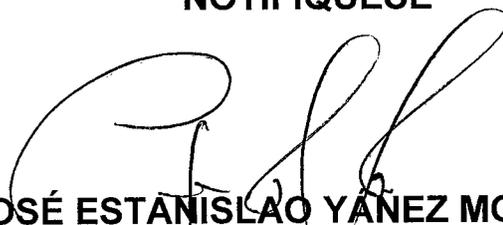
manifestación efectuada por el profesional del derecho en la cual expresa: "... *atendiendo que existe inventario y avalúo de bienes (sic) se proceda a la resolución de objeciones si las hubo, apruebe el trabajo presentado por el liquidador y se cite a la audiencia de adjudicación...*"; el despacho ante esta última manifestación, debe recordarle al señor mandatario judicial que en auto de fecha 25 de abril de 2018, el despacho se abstuvo de correr traslado de los inventarios de los bienes de propiedad de la acá concursante-insolvente, en razón a que el profesional (liquidador) que las efectuó, no formaba parte de la lista de liquidadores clase C de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (ver folios 360 a 361); por esta potísima razón, es improcedente acceder a las solicitud efectuada por el abogado peticionario.

Ahora, observando el despacho que dentro de este proceso concursal se acusó el recibido de los expedientes físicos, provenientes de los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad, bajo los radicados números 2016-00118-00 y 2016-00249-00 (ver folios 361 y 388); y teniéndose en cuenta que ninguno de los dos expedientes han sido pasados al despacho con este radicado, es por lo que, se ordena a secretaría ubicarlos y mantenerlos dentro de la misma cuerda procesal, para efecto de tenerlos en cuenta para futuros pronunciamientos. Oficiese.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito las razones por las cuales presentó mora al momento de pasar este expediente al despacho para desatar lo pertinente dentro del mismo, ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anctacion

Cúcuta, 10 DIC 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01161-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2019.

Sustenta el demandado su recurso de reposición, manifestando que la parte demandante instauró la presente acción ejecutiva de mala fe, encaminada a obtener el pago de \$15.000.000,00, con fundamento en el título valor- letra de cambio- aportado como base de la ejecución; por tanto procede el memorialista a impetrar su objeción bajo la premisa de pago total de la obligación, para lo cual aportó con el escrito de reposición copia impresa de un comprobante de egreso de fecha enero 20 de 2017, por la suma de \$15.000.000,00, donde figuran los siguientes datos: Pagado a Mario Figueroa, por concepto de cancela saldo capital recibido, La suma de (en letras), saldo \$6.000.000,00.

Acto seguido, procede el recurrente a manifestar que: *“... el demandante presentó esta demanda con hechos inexactos, pues a esta única obligación fue pagado el capital en su totalidad por el suscrito, tal como lo demuestro con el comprobante de egreso firmado por el señor Mario Figueroa el 20 de enero de 2017, quedando solo pendiente conciliar el tema de intereses. Este dinero le fue cancelado personalmente en las oficinas que el suscrito tenía en el momento, ubicadas en el centro comercial bolívar local i7-2...”*

En consecuencia, solicita se revoque el auto mandamiento de pago; y sea negado el mismo; y consecuentemente, se dé por terminado el proceso; y se proceda a levantar las medidas cautelaras decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Habiéndose corrido traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante; y habiéndose pronunciado este sobre el mismo, observo como titular del despacho que la parte ejecutante a través de su mandatario judicial solicita que se declare sin fundamento dicho recurso, toda vez que el demandado pretende inducir el error al despacho alegando el pago de la obligación con un comprobante de egreso suscrito por su poderdante el día 20 de enero de 2017; agregando que el comprobante no guarda relación con el título valor objeto del presente proceso, siendo una obligación distinta a la exigida en el caso de marras.

Si se examina el escrito presentado por la parte demandada, nos damos cuenta, que más que un recurso contra el auto de mandamiento de pago, es una excepción de mérito la alegada, que denominó pago total de la obligación, anexando una prueba documental denominada comprobante de egreso de fecha 20 de enero de 2017 por la cuantía de \$15.000.000 pagados a MARIO FIGUEROA; luego esta excepción de mérito debe ser examinada en la fundamentación de la sentencia a proferir dentro de este proceso.

En razón a ello, el despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 443 del CGP, corre traslado de dicha excepción de fondo a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En razón a lo anterior, el despacho se abstendrá de acceder a reponer el auto objeto de impugnación, para dar por terminado el presente proceso, ya que lo alegado por la parte demandada debe ser objeto de análisis junto con las pruebas allegadas; y las que se allegaren dentro del curso del proceso, para determinar con precisión si dicha excepción de mérito denominada pago total de la obligación está llamada a prosperar o al fracaso de la misma.

No está por demás dejar expreso en esta providencia, que el recurso de reposición debe dirigirse para atacar requisitos formales del título valor, más no, cuestiones sustanciales, ya que para ello están las excepciones de mérito las que se debatirán dentro del curso del proceso; **en razón a ello, itero, el despacho se abstendrá de reponer el auto objeto de impugnación;** y como consecuencia de ello, se considerará la misma como una excepción de mérito a la cual se le dará el trámite que consagra la ley. Por secretaría, remítasele de manera inmediata a la parte ejecutante el escrito donde está inmersa la excepción de mérito, **para que proceda a descorrer su traslado, si lo considera pertinente,** teniéndose en cuenta el Decreto legislativo 806 de 2020.

Fenecido el término arriba referido pásese de manera inmediata el expediente al despacho para el trámite subsiguiente

En atención al escrito de sustitución de poder visto a folios 67 a 68 y 72, por ser procedente Reconózcase a la abogada MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY, como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, obrante al folio 68.

El juez,

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL.
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 DIC 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00113-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (visto en el archivo 24 OneDrive), reiterado a los archivos 25 a 29 de la misma plataforma virtual, con el cual se aporta contrato de transacción (virtual), el cual se encuentra rubricado por el representante legal de la entidad demandante y su apoderado judicial; y por el representante legal de la entidad demandada FORMESAN S.A.S y el codemandado señor NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO, donde solicitan la suspensión del trámite del presente proceso por el término de 30 días calendario; y consecuentemente, peticionan se proceda con la entrega de unas sumas de dinero a la parte demandante; y el excedente a la parte demandada; **el despacho entraría a estudiar la viabilidad de aceptación de dicha transacción extraprocesal, si no se observara que estamos inmersos en un proceso singular de menor cuantía**, como así quedó registrado en el auto de fecha abril 19 de 2021, donde se le está vedado a las partes actuar en causa propia; por ello, quienes integran la parte demandada deben actuar por conducto de apoderado judicial para el efecto; así las cosas, hasta este momento procesal no se efectúa pronunciamiento de fondo respecto de dicha transacción.

Una vez, se otorgue poder por quienes integran la parte demandada, a un profesional del derecho, se ordena a secretaría que de manera inmediata pase el expediente al despacho para pronunciarnos al respecto.

Observando el despacho que secretaría dirigió el oficio N°2119 de fecha 19 de julio de 2021 a TODOS los bancos donde inicialmente se habían oficiado para que procedieran a tomar nota de la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de la sociedad codemandada FORMESAN S.A.S. (ver archivo 23 OneDrive); y teniéndose en cuenta que en el auto de fecha 12 de julio del mismo año (archivo 22), lo que se ordenó fue que, se procediera con el levantamiento de las medidas cautelares únicamente en los bancos reseñados por la parte demandante, esto es BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA (archivos 19 a 20); en consecuencia, **hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría, y requiérasele para que proceda de manera inmediata a officiar a los bancos que no sean los últimamente citados, para que procedan a registrar la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de abril de 2021. Oficiese**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabc4cefc4f1fcc8c0d28ab892d6ee16bbec75b067ed7dc6a6abbd47aa6e6bec**

Documento generado en 09/12/2021 05:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

